

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1979

No. 18,944

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 44 de 9 de octubre de 1979, por la cual se subrogan el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, los artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, y la Ley No. 40 de 8 de julio de 1976.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 36 de 26 de septiembre de 1979, por las cuales se restaura el régimen de concesiones mineras para la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado.

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Resolución No. 7 de 28 de agosto de 1979, por la cual se da una autorización

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE

LEGISLACION

SUBROGANSE UNOS ARTICULOS DE DECRETOS DE GABINETE Y UNA LEY

LEY No. 44
(de 9 de octubre de 1979)

Por la cual se subrogan el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete Número 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, los Artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, y la Ley No. 40 de 8 de julio de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Toda nave inscrita en el registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique al comercio tal como carga general, pasajeros, buques pesqueros de alta mar y perforadoras, pagarán una tasa única anual por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

a) Naves hasta 1,000 toneladas brutas.....	B/1,000.00
b) Las de más de 1,000 toneladas hasta	
5,000 toneladas brutas.....	B/1,500.00
c) Las mayores de 5,000 toneladas brutas	
.....	B/2,300.00

ARTICULO 2: Las dragas, barcazas, fangchones, pontones, gabarras, diques flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimiento, exploradores, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar, y demás naves que se empleen en actividades estacionarias o dentro de un área determinada, excepto perforadoras y que, por lo tanto no efectúan tráfico marítimo entre

puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o a cualquier otra actividad que no constituya comercio, pagarán una tasa única anual, por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

a) Naves que tengan hasta 500 toneladas	brutas	B/750.00
b) Las de más de 500 hasta 1,000 toneladas	brutas	B/1,200.00
c) Las mayores de 1,000 toneladas brutas	B/1,500.00	

ARTICULO 3: Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo éstas las denominadas comúnmente yates, que no naveguen ordinariamente en aguas jurisdiccionales, pagarán la siguiente tasa anual:

a) Naves hasta 50 toneladas brutas	B/ 800.00
b) Las de más de 50 toneladas hasta	
100 toneladas brutas	B/1,000.00
c) Las mayores de 100 toneladas brutas	B/1,200.00

ARTICULO 4: La tasa única anual comprende los servicios consulares especificados en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33 del Artículo 425 del Código Fiscal.

ARTICULO 5: Las naves que estén inscritas en el Registro Panameño al momento de la promulgación de esta Ley deberán pagar la tasa especificada en los artículos precedentes, a partir del 1o. de enero de 1980.

Las naves que se inscriban en el Registro Panameño con posterioridad a la promulgación de esta Ley deberán pagar la tasa especificada en los Artículos precedentes, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 6: Los cargos o montos que se imponen a las naves abanderadas en la Marina Mercante Nacional, mediante la tasa única anual objeto de esta Ley, no podrán ser modificados dentro de un plazo de tres años, que se contará a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 7: Quedan derogados el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, Artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y la Ley No. 40 de 8 de julio de 1976.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA. -ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANA-
MA, de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro

ERNESTO PÉREZ BALLADARES